

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062471

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO*Sentencia 540/2015, de 28 de diciembre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 159/2015***SUMARIO:**

Deuda tributaria. Recargos por ingreso extemporáneo. La entidad no pudo presentar telemáticamente la autoliquidación del IS (modelo 220) el último día del plazo establecido a esos efectos; en cambio, lo pudo hacer el día hábil siguiente, una vez subsanado el defecto en el dispositivo (tarjeta de identidad digital) advertido por su proveedor oficial, y que por su carácter técnico no puede considerarse fortuito o imputable al usuario. La avería o fallo de la tarjeta que le impidió cumplir dentro de plazo tal obligación no se produjo, sino que se manifestó y detectó cuando la tarjeta se hallaba en su poder, y su causa fue un defecto oculto de ese dispositivo cuya corrección requirió la intervención de su proveedor. Así, la mora sancionada con la imposición del recargo del 5 por ciento no puede imputarse al deudor sino al acreedor de la cuota correspondiente a dicha autoliquidación.

PRECEPTOS:

Norma Foral 2/2005 de Bizkaia (General Tributaria), arts. 28, 60 y 165.

Orden Foral 1348/2013 de Bizkaia (Se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del IS y del IRNR con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2012), arts. 3.Uno.2 y 5.

Código Civil, arts. 1.460, 1.484 y 1.485.

Ley 30/2007 (Contratos del Sector Público), art. 268.

PONENTE:*Don Juan Alberto Fernández Fernández.*

Magistrados:

Don JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ

Don LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA

Doña MARGARITA DIAZ PEREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 159/2015

ORDINARIO

SENTENCIA NUMERO 540/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

DÑA. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a veintiocho de diciembre de dos mil quince.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 159/2015 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna el acuerdo de 18-12-2014 del Tribunal Económico- Administrativo Foral de Bizkaia que desestimó la reclamación nº 557/2014 interpuesta por Murueta Corporación Naval S.L. contra la resolución de 20-02-2014 del Jefe del Servicio de Recaudación que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto de sociedades del ejercicio 2012, correspondiente al grupo fiscal 1009B.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : MURUETA CORPORACION NAVAL S.L., representada por el Procurador Don LUIS PABLO LÓPEZ ABADÍA RODRIGO y dirigida por el Letrado Don IÑAKI NUÑEZ ZUBILLAGA.

- DEMANDADA : La DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora Doña MONIKA DURANGO GARCÍA y dirigida por el Letrado Don JORGE ALCITURRI IMAZ.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 31 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Don LUIS PABLO LÓPEZ ABADIA RODRIGO actuando en nombre y representación de MURUETA CORPORACIÓN NAVAL S.L., interpuso recurso contencioso- administrativo contra el acuerdo de 18-12-2014 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia que desestimó la reclamación nº 557/2014 interpuesta por Murueta Corporación Naval S.L. contra la resolución de 20-02-2014 del Jefe del Servicio de Recaudación que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto de sociedades del ejercicio 2012, correspondiente al grupo fiscal 1009B; quedando registrado dicho recurso con el número 159/2015.

Segundo.

En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

Tercero.

En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen los pedimentos de la actora.

Cuarto.

Por Decreto de 1 de septiembre de 2015 se fijó como cuantía del presente recurso la de 9.485,34 euros.

Quinto.

En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

Sexto.

Por resolución de fecha 18 de diciembre de 2015 se señaló el pasado día 23 de diciembre de 2015 para la votación y fallo del presente recurso .

Séptimo.

En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El recurso contencioso-administrativo se ha presentado contra el acuerdo de 18-12-2014 del Tribunal Económico- Administrativo Foral de Bizkaia que desestimó la reclamación nº 557/2014 interpuesta por Murueta Corporación Naval S.L. contra la resolución de 20-02-2014 del Jefe del Servicio de Recaudación que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto de sociedades del ejercicio 2012, correspondiente al grupo fiscal 1009B.

La recurrente presentó con fecha 29-07-2013 por medios telemáticos, a través de Bizkaibai, la liquidación del Impuesto sobre sociedades del ejercicio 2012, correspondiente al grupo fiscal 1009B (modelo 220).

Como quiera que el plazo para la presentación de la declaración del IS/2012 había finalizado el 26-07-2013, la Hacienda Foral de Bizkaia aplicó el recargo del 5% (9.485,34 €) a la cuota (189.706,80 €) resultante de la liquidación del grupo fiscal transmitida por la recurrente.

Segundo.

El acuerdo recurrido considera procedente el recargo ejecutivo del 5% , de conformidad con los artículos 60 y 165 de la Norma Foral 2/2005 en relación al artículo 28-1 y 2 de esa Norma, porque "la normativa tributaria vigente no permite otro modo de presentación de los modelos tributarios 200 y 220 que no sea la telemática y, por lo tanto, al haberse presentado dicha autoliquidación en el formato obligado una vez iniciado el período ejecutivo de pago, el recargo ejecutivo resulta preceptivo, sin que pese al deseo de la sociedad de cumplir con sus obligaciones fiscales en plazo, pueda ser exonerada de su exigencia ya que los problemas acontecidos para la presentación de la autoliquidación son de su exclusiva responsabilidad, al tratarse de dificultades técnicas que hubiera podido solventar de haber presentado la autoliquidación con suficiente antelación sin esperar al último día habilitado al efecto".

La recurrente, en efecto, no intentó presentar telemáticamente la autoliquidación del IS/2012 (modelo 220) hasta el último día del plazo fijado para el cumplimiento de esa obligación, pero ese hecho no es razón para concluir que debe pechar con las consecuencias legales de la presentación extemporánea de dicha autoliquidación si tal circunstancia se debiere a causas imputables a la Administración tributaria y no a eventualidades, previsibles o no previsibles, ajenas al funcionamiento de esa Administración , producidas el último día del plazo.

Ni la falta de prevención del obligado, señalada por el acuerdo recurrido, comporta indefectible y automáticamente la imposición del recargo en cuestión, ni la diligencia alegada por el obligado, incluida la prueba anticipada del funcionamiento de la tarjeta de identidad digital, exonera a esa parte del recargo debido a la presentación extemporánea de la autoliquidación del IS/2012.

El contribuyente tenía la obligación de presentar la autoliquidación del IS/2012 (modelo 220) en la forma y dentro del plazo señalados por el artículo 3.Uno.2 y 5 de la Orden Foral 1348/2013 de 14 de junio, y el hecho de que hubiere actuado con la diligencia necesaria para el cumplimiento de esa obligación no obsta a la imposición del recargo discutido, porque esta medida no sanciona una conducta culpable o negligente del obligado, sino que incrementa el gravamen tributario (v.g. los intereses de demora) en razón al cumplimiento tardío del deber de autoliquidación del impuesto.

Por la misma razón carece de trascendencia a los efectos el hecho de que la recurrente no hubiese actuado "a prevención" de un previsible fallo en el proceso de generación de la firma digital; aun en ese caso debía soportar el recargo impuesto, en razón al fundamento objetivo, y no culpabilístico, de esa medida.

Ahora bien, la mora o retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias aun pudiendo imputarse al obligado a título distinto de dolo o culpa, no tiene un carácter absolutamente objetivo, de suerte que aquel responda del cumplimiento extemporáneo de sus obligaciones aun en el caso de fuerza mayor o culpa del acreedor.

Hay que dilucidar, en fin, si de las circunstancias alegadas por la recurrente hay alguna que siendo relevante a los efectos e imputable exclusivamente al funcionamiento de la Administración tributaria le haya impedido presentar la autoliquidación del IS/2012 (modelo 220) dentro del plazo establecido por la norma precitada.

Téngase en cuenta que el cumplimiento de la obligación de presentar la autoliquidación por medios telemáticos requiere la utilización de los sistemas y medios configurados y puestos a disposición del usuario con dicho fin por la Administración tributaria, con lo cual el funcionamiento de la Hacienda Foral en ese ámbito no es ajeno al cumplimiento oportuno de la mencionada obligación.

Tercero.

La recurrente no pudo presentar la autoliquidación del IS/2012(modelo 220) el día 26-07-2013, último día del plazo establecido a esos efectos; en cambio, pudo cumplir esa obligación el día hábil siguiente, 29 del mismo

mes, una vez subsanado el defecto en el dispositivo (tarjeta de identidad digital) advertido por su proveedor "oficial", y que por su carácter técnico no puede considerarse fortuito o imputable al usuario.

El proveedor o suministrador de la tarjeta debe responder de sus defectos o vicios ocultos que impidan o alteren su uso y funcionalidad (v.g. artículos 1484 y 1485 del Código Civil y 268-4 de la Ley 30/2007 de contratos del sector público) como el adquirente de ese dispositivo o cualquier otro adecuado para la transmisión telemática de datos debe cargar con las consecuencias de su pérdida o avería, aun sea por caso fortuito, una vez se halle en su poder (v.g. artículos 1460 del Código Civil y 268-2 de la Ley 30/2007, a sensu contrario).

En conclusión, la avería o fallo de la tarjeta que impidió a la recurrente cumplir dentro de plazo la obligación de referencia no se produjo sino que se manifestó y detectó cuando la tarjeta se hallaba en su poder, y su causa fue un defecto oculto de ese dispositivo cuya corrección requirió la intervención de su proveedor.

Así, la mora "sancionada" con la imposición del recargo del 5% no puede imputarse al deudor sino al acreedor de la cuota correspondiente a la autoliquidación del IS/2012 (modelo 220).

Cuarto.

No hay que imponer las costas del procedimiento a la demandada, no obstante su vencimiento, y es que además de las dudas suscitadas en el plano jurídico por la cuestión controvertida, su resolución aun sin apartarse del discurso argumental de la recurrente ha atendido a fundamentos que sobrepasan los expuestos por esa parte (artículo 139-1 de la LJCA).

F A L L A M O S

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por MURUETA CORPORACIÓN NAVAL S.L. contra el acuerdo de 18-12-2014 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia que desestimó la reclamación nº 557/2014 interpuesta por Murueta Corporación Naval S.L. contra la resolución de 20-02-2014 del Jefe del Servicio de Recaudación que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto de sociedades del ejercicio 2012, correspondiente al grupo fiscal 1009B, debemos anular y anulamos los actos recurridos, y condenamos a la Administración demandada a devolver a la recurrente la suma de 9.485, 34 euros con los intereses legales de demora desde la fecha de su ingreso y los que se devenguen hasta la fecha de notificación de esta sentencia; sin imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 28 de diciembre de 2015.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.